



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 015-2012-PCNM

Lima, 18 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Juan Moisés Quispe Auca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 012-96-CNM de 23 de enero de 1996, don Juan Moisés Quispe Auca fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, juramentando con fecha 6 de febrero del mismo año y mediante Resolución N° 410-2009-CNM del 21 de agosto de 2009, se ordena su reincorporación en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 4 de noviembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Juan Moisés Quispe Auca. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 06 de febrero de 1996 al 3 de septiembre de 2003 y del 2 de septiembre de 2009 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 18 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, sobre los aspectos de *conducta*, el magistrado evaluado durante el período sujeto a evaluación ha sido sancionado con trece apercibimientos, por los siguientes cargos: **1) *Apercibimiento*** (rehabilitado) - Queja N° 30-1997, por recortar el derecho de defensa de la quejada al haber absuelto el grado sin haber proveído su pedido de informe oral; **2) *Apercibimiento*** (rehabilitado) impuesto mediante resolución del 9 de noviembre de 1999 recaído en el Exp. 494-1998 expedido por la Sala Suprema Penal de la Corte Suprema de Justicia; **3) *Apercibimiento*** (rehabilitado) impuesto mediante resolución del 28 de diciembre de 2001 recaído en el Exp. 3579-2001, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ante la irregularidad advertida en el proceso penal por el delito de defraudación de rentas de aduanas en agravio del Estado, que consiste en que pese a haberse acreditado el delito y la responsabilidad penal de la encausada, la conducta no se adecúa al marco legal aplicado mediante la Ley 26461 inciso b) y con respecto al período de prueba, el Colegiado que integraba el evaluado no ha observado lo dispuesto por la última parte del inciso 2 del artículo 57° del Código Penal, por lo que **se declaró nula la sentencia**; **4) *Apercibimiento***, impuesto mediante resolución de 7 de febrero de 2002 recaído en el Expediente N° 4027-2001, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al no advertir que entre una audiencia pública correspondiente al juicio oral y otra audiencia median catorce días, término que supera considerablemente el plazo establecido en el artículo 267° del Código de Procedimientos Penales, más aún si en autos no obra certificación alguna que justifique el retardo, por lo que se incurrió en vicio de nulidad insalvable, no habiendo el Colegiado Superior advertido dicha irregularidad, ya que no dejó sin efecto audiencias realizadas, siendo esta una actitud negligente, **por lo que declararon nula la sentencia**; **5) *Apercibimiento***, impuesto a través de la resolución de fecha 7 de febrero de 2002, recaído en el Expediente N° 4061-2001, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por no haber efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni ha compulsado adecuadamente la prueba a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del encausado, situación jurídica que debe ser resuelta en nuevo juicio oral al que deberán concurrir obligatoriamente los peritos médicos, **declarando nula la sentencia**; **6) *Apercibimiento***, impuesto mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2002 recaído en el Expediente N° 317-2002 emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la instrucción seguida contra los encausados por el Tráfico Ilícito de Drogas por haberse incurrido en graves irregularidades en la etapa del juicio oral, toda vez que el

juzgamiento no se ha llevado a cabo por los mismos señores Vocales integrantes del Colegiado, incurriéndose en causal de nulidad por lo que se **declaró nula la sentencia recurrida**; **7) Apercibimiento**, impuesto por resolución del 4 de julio de 2002, recaído en el Expediente N° 421-2002, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la instrucción seguida por el delito de robo agravado, al apreciarse que en los considerandos se evalúa los medios de prueba y la responsabilidad penal de los citados encausados y se observa que en el primer punto de la parte resolutive de la sentencia se condena a los encausados y en el punto segundo se les impone a diez años de pena privativa de libertad además de considerar al ciudadano Alanoca Ramos sin que éste participara de la diligencia y a quien se consideró reo contumaz, **declarando nula la sentencia** y nuevo juicio oral; **8) Apercibimiento**, impuesto por resolución del 1 de agosto de 2002, recaído en el Expediente N° 1453-2001, ante el recurso de queja interpuesto por la agraviada, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la instrucción seguida por el delito de usurpación agravada, en el que se advierte negligencia y descuido en el desarrollo de la actividad jurisdiccional por haberse elevado a la Sala Suprema en fotocopia certificada e ilegible, declarándose **fundado la queja de derecho**; **9) Apercibimiento** impuesto por resolución del 6 de septiembre de 2002 recaído en el Expediente N° 2081-2002 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la instrucción por tráfico ilícito de drogas, por haber omitido el Colegiado, al dictar la sentencia materia de grado, indicar el inicio de la pena impuesta al encausado conforme lo prescribe el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales concordante con el artículo 47° del Código Penal, por lo que **declararon nula la sentencia**; **10) Apercibimiento** (rehabilitado) con fecha 7 de abril de 2009, Exp. N° 059-1996; **11) Apercibimiento** (rehabilitado) con fecha 7 de abril de 2009, Exp. s/n 1997; **12) Apercibimiento** (rehabilitado) con fecha 7 de abril de 2009, Exp. N° 626-2001; **13) Apercibimiento** con fecha 11 de noviembre de 2005 ante una Visita de OCMA 058-2003. Preguntado al respecto durante su entrevista personal, justificó que tales sanciones obedecen a diferencias de criterios con la Sala Penal Transitoria Suprema, por error de cómputo, errores de transcripción, falta de control sobre los auxiliares jurisdiccionales y sobre las cuatro últimas sanciones, refirió no haber podido encontrar información al respecto que le permita absolver sobre ello, sin embargo, según información de la Oficina de Control del Poder Judicial éstas se encuentran registradas; todas estas sanciones demuestran que el evaluado no actuó con diligencia y laboriosidad en el trámite de las causas a su cargo que es una exigencia del artículo 7° Código de Ética del Poder Judicial del Perú, contrariando el modelo de diligencia judicial que exige la sociedad de sus jueces para evitar ser perjudicados con la demora en la solución de sus conflictos;

Cuarto: Que, con relación a los antecedentes policiales, judiciales y penales, a los registros administrativos y comerciales, a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Tacna y Moquegua en los años 2000 y 2010, no se registra información negativa; no se advierten inconsistencias patrimoniales; respecto a los procesos judiciales, registra procesos como demandante y como demandado concluidos y en trámite. En relación a la **participación ciudadana** registra nueve expresiones de apoyo de autoridades de entidades públicas y privadas del Distrito Judicial de Moquegua que expresaron su respaldo y tres reconocimientos expedidos por la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 1998, 2001 y 2010; sin embargo, pese a ello, el magistrado evaluado registra 12 escritos de cuestionamientos formulados por los internos del penal "San Antonio de Pocollay"- Tacna, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial con base en Moquegua y ciudadanos, en los que se le atribuye: **inconducta funcional** en el desempeño de su cargo ante determinados procesos judiciales, tal es así, que los internos del citado penal indican que el magistrado evaluado habría dictado sentencias arbitrarias y prevaricadoras en determinados casos, la realización de contrataciones irregulares de personal, designación indebida de jueces supernumerarios desplazando a los profesionales de carrera sin considerar su derecho a la provisionalidad en su condición de jueces titulares, expresiones difamatorias contra los jueces que no comparten su actitud dictatorial ante los trabajadores, actitud violenta, suspensión de labores de los trabajadores de la Corte Superior a su cargo para la realización de eventos en horas de trabajo que perjudican a los usuarios, **solicitar donaciones a empresas privadas como la Southern Cooper Corporation que tiene más de 300 procesos judiciales en el Distrito Judicial para el Centro de Recreación Jurisdiccional de Chen Chen**, y demás argumentos esgrimidos en los cuestionamientos. Algunos de estos cuestionamientos fueron también quejas formuladas ante el órgano de control que han sido declaradas improcedentes; explicó durante su entrevista que en el caso del cuestionamiento de los internos del penal de San Antonio de Pocolla y tratándose de la causa N° 001-082 sobre tráfico ilícito de drogas, ésta fue formulada por un abogado que reiteradamente lo invitó a su cumpleaños, manifestando *"que no acepta invitaciones ni donativos"*, sin embargo, tales reglas de conducta que dice mantener se desvirtúan cuando se refiere por



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

escrito que respecto a las donaciones recibidas por la empresa Southern Perú Copper Corporation, lo aceptó tal como consta en "el acta de entrega y recepción del 6 de diciembre de 2012, de modo alguno afecta la autonomía del Poder Judicial y si fuese lo contrario igual cuestionamiento habría merecido de ser un Presidente sin capacidad de gestión, iniciativa, creatividad, ni dirección de política por lo que considera que no ha incurrido en conducta funcional(...)", pues durante su entrevista, reiteró lo manifestado por escrito, que solicitó donaciones de juegos recreativos a dicha empresa en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y no como juez que cumple una función jurisdiccional, que fueron iniciativas de su gestión solicitando también donaciones a municipios; el Colegiado reflexionó ante el evaluado lo sensible que resulta solicitar donaciones a empresas del sector privado y la postura que asume en los procesos de evaluación y ratificación fundamentado en las Resoluciones Nros. 126-2010-PCNM y 404-2010-PCNM (caso Malpica Coronado), del 8 de abril y 14 de octubre de 2010. Se advierte que el evaluado no contempló lo normado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial que prescribe en su artículo 12° que el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa, pues en el presente caso, la condición de Presidente de Corte Superior de Justicia es transitoria, su condición permanente es la de juez que tiene como propósito la función jurisdiccional y ante situaciones como las descritas las posibilidades de impartir justicia en los casos en los que la empresa donante se presente como demandante o demandado se empaña con el *velo de la duda* en su imparcialidad e independencia con acciones de esta naturaleza, pues no es suficiente razonar desde la perspectiva de magistrado que su condición *per se* es garantía de independencia e imparcialidad en la impartición de justicia, sino que debe adoptarse el razonamiento empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Piersack y De Cubber* cuando "desarrolla la **Teoría de las Apariencias**, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico y en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia". (STC 2465-2004-AA); es un deber del juez exteriorizar integridad en el obrar, situación que no ha ocurrido en el caso del evaluado, generando que se cuestionen sus actos al respecto. En conclusión, el Colegiado considera que el magistrado evaluado no ha satisfecho el estándar requerido en el desempeño conductual, los que se traducen en sanciones de apercibimiento que demuestran falta de diligencia y laboriosidad en el trámite de los procesos a su cargo, puesto que dichas sentencias fueron declaradas nulas por el Supremo Colegiado, lo que desde ya descalifica su desempeño en la función jurisdiccional, además de vulnerar los principios de celeridad y economía procesal así como la seguridad jurídica de los justiciables, demostrando igualmente no comportarse con el decoro que debe ostentar un presidente de Corte Superior de Justicia al solicitar donaciones a empresas privadas, vulnerando con ello no sólo el Código Iberoamericano de Ética Judicial sino también el Código de Ética del Poder Judicial que exige como deber de sus jueces el comportarse con decoro a su alta investidura;

Quinto: Que, en lo que respecta al aspecto *idoneidad*, en gestión de procesos se le calificaron tres expedientes, obtuvo 4.80 puntos; en celeridad y rendimiento obtuvo el máximo puntaje; en organización del trabajo en los años 2009 y 2010 obtuvo 3.60 puntos; tiene una publicación calificada con 0.65; registra docencia universitaria dentro del horario establecido en la legislación; en desarrollo profesional obtuvo 5 puntos; y en calidad de decisiones se le evaluaron 16 resoluciones en los que obtuvo 25.30 puntos. En el acto de la entrevista, el Colegiado le formuló preguntas en relación al Expediente N° 2000-483 sobre delito de violencia sexual de menor, en el que obtuvo 0.80 de calificación por haber aplicado y fundamentado equivocadamente el denominado "error de comprensión culturalmente condicionado", manifestando el magistrado que este delito de violencia sexual referido al artículo ha sufrido muchas modificaciones, que en el caso concreto se le cuestiona haber aplicado 10 años de pena privativa de la libertad, siendo ello así por ser un "caso excepcional" habiendo actuado con prudencia "porque no se ha podido determinar la partida de nacimiento de la menor" y que "el hecho no ha ocurrido en Tacna, ha ocurrido en una comunidad campesina", motivo por lo cual aplicó el "error de comprensión culturalmente condicionado" y se valoró la "confesión sincera" del acusado. El Colegiado, corrigió al evaluado con respecto a la legislación vigente a la fecha en que se cometió el delito y se emitió sentencia, además de repreguntarle y valorar su criterio de juzgamiento ante las preguntas: ¿qué diferencias encuentra para que sea un caso excepcional que un padre viole a su menor hija y la embarace en una comunidad campesina o en la ciudad de Tacna?, ¿dónde está lo excepcional?, ¿acaso existe en nuestro país una cultura que admita que un padre viole a su hija y la embarace?, no pudiendo el evaluado brindar respuestas coherentes que demuestren su razonamiento en la interpretación de la legislación materia de violencia sexual y la aplicación de los derechos humanos vinculados al derecho a la

integridad sexual, indicándosele que no contempló las agravantes específicas que consisten en que es el padre quien violaba sexualmente a su hija, reiteradamente y la embarazó; por el contrario el evaluado expresó que existían argumentos atenuantes como la embriaguez del acusado que se contradice con la valoración efectuada en la sentencia calificada, demostrando falta de idoneidad para la aplicación y la interpretación de la legislación sobre violencia sexual. Un segundo caso analizado en el acto de su entrevista, es la sentencia recaída en el Expediente N° 552-97, por delito de violencia sexual, en cuyo proceso el acusado contaba con 22 años de edad a la fecha de consumación del delito, fundamentando el evaluado en la sentencia que debe considerarse como atenuante el artículo 15° del Código Penal, es decir, el error de comprensión culturalmente condicionado, que de acuerdo a las circunstancias del caso no ameritaba contemplar dicho artículo, situación que reconoció el evaluado; ante las preguntas del Colegiado sobre la diferencia entre error de tipo y error de prohibición, manifestó que el error de tipo "es hacer algo contrario a lo que la ley prohíbe" indicándole que eso es la tipicidad, evidenciando nuevamente deficiencias en el conocimiento de conceptos básicos del derecho penal; adicionalmente, se le formularon preguntas respecto a los casos de robo agravado seguidos de lesiones graves así robo agravado y consecuente muerte, en los que se advierte también deficiencia del magistrado para calificar los hechos al tipo penal adecuado afectando con ello el Principio de Legalidad. En el caso del Exp. 2006-00451, seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Catalina de Moquegua contra Rodolfo Teófilo Cuayla Escobar, proceso de ejecución de garantía hipotecaria en el que se remata el inmueble del demandado al tercer remate, éste solicitó la nulidad de dicho remate la que fue declarada infundada en primera instancia, confirmándose en la Sala Superior conformada por el evaluado. Como consecuencia de ello interpone acción de amparo Exp. 00812-2009, la que fue declarada fundada en primera instancia al haber el juez encontrado elementos objetivos de violación al debido proceso, en el primer remate: no se efectuó el pegado de carteles, pues la constancia no está firmada ni existe el sello respectivo del secretario que la realizó; en el segundo remate: no existe constancia de pegado de carteles y no existe acta de realización del segundo remate; y, en el tercer remate: no existe constancia en el pegado de carteles, pues la constancia de fojas 126 no corresponde al tercer remate y no aparece en ella la firma y sello del secretario que interviene así como en el lanzamiento, no se llegó a identificar y ubicar el inmueble objeto del remate, pues el representante de la ejecutante desconocía absolutamente su ubicación. El juez que expide la sentencia de amparo ante tales vicios que afectaron el debido proceso del demandante en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria exhorta a los órganos jurisdiccionales que emitieron las resoluciones cuestionadas a que en procesos de ejecución de garantías hipotecarias velen por el respeto irrestricto de amplia gama de derechos y principios que comprenden el derecho al debido proceso; pues la pregunta que surge ante la notoriedad de tales vicios es, ¿acaso el Colegiado que integraba el magistrado evaluado no pudo advertir ello?, pues el evaluado en su entrevista indicó que se tratan de "criterios de interpretación y aplicación que hay que respetar", se trata de "un proceso bastante complejo que analizaron debidamente no teniendo la idea como ha quedado" el proceso de amparo. El Colegiado, le hace referencia que tal caso es recurrente en relación a las nulidades de sentencias declaradas por la Sala Suprema que le merecieron los apercibimientos detallados en la presente resolución.

En consecuencia, el evaluado ha demostrado falta de idoneidad en el conocimiento de los conceptos básicos indicados líneas antes, deficiente comprensión para aplicar el "error de comprensión culturalmente condicionado" y deficiente calificación de los hechos al tipo penal adecuado, siendo estos aspectos el núcleo central para una correcta impartición de justicia que la sociedad espera del Poder Judicial. Por lo que, en tal sentido y de acuerdo a la evaluación realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Juan Moisés Quispe Aucca durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 18 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Juan Moisés Quispe Auca, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, hoy Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GASTON SOTO VALLENAS


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


PABLO TALAVERA ELGUERA


MAXIMO HERRERA BONILLA